

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C; catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00109 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Laura Valentina Lozano Monroy contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el día 26 de enero de 2023.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en resumen, que, el 26 de enero del año en curso, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través de la dirección electrónica atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando la remisión de usuario y contraseña para el acceso al sistema EFINOMINA, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya obtenido respuesta, a pesar de que, el término legal dispuesto para tal fin ya expiró.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en el término concedido para pronunciarse, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta

vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

2.3. En el presente asunto, la ciudadana Laura Valentina Lozano Monroy, acude a la acción de tutela solicitando la protección de su derecho

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

fundamental de petición presuntamente conculcado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, al no emitir respuesta a su petición radicada el pasado 26 de enero de 2023.

Como sustentó de la acción preferente, la actora allegó copia del aludido escrito de petición, enviado a dicha entidad a través de la dirección electrónica atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual solicitaba la habilitación de su usuario para el ingreso al sistema EFINOMINA.

No obstante lo anterior, la entidad convocada, dentro del término de traslado de la presente acción permaneció silente, conducta procesal que conlleva a tener por ciertos los hechos en los que se fundamenta la acción de tutela, en tanto no adujo manifestación frente a los mismos, en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, esto es, la ausencia de respuesta a la petición aquí deprecada, a pesar de encontrarse ampliamente vencido el término legal de quince (15) días previsto para atender ese tipo de solicitudes, sin que ello a la fecha se demuestre acontecido, ni siquiera con ocasión a la presente acción de amparo, lo cual conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes enunciados constituye una evidente vulneración al derecho de petición, cuya protección implora su promotora.

Al margen de lo dicho, en todo caso se precisa al convocado que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. Por tanto, la orden que aquí se emita solo se contrae al otorgamiento de una respuesta con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales con prescindencia del sentido de la decisión.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al Director y/o quien haga sus veces de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dar respuesta a la súplica de la tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, el derecho de petición presentado por ella el pasado 26 de enero del año en curso; cuyo contenido deberá ser notificado en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. CONCEDER a la señora Laura Valentina Lozano Monroy, quien actúa en nombre propio la protección de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Director y/o quien haga sus veces de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dar respuesta a las súplicas de la tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, el derecho de petición presentado el pasado 26 de enero del año en curso; cuyo contenido deberá ser notificado a la petente en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin. Acredítese su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c684c1382127a3537d651595dc0a645ac1d255532e658584a254e3399ae402**

Documento generado en 14/03/2023 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>